



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Doctor

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D

Proceso	11001333501120210036500
Demandante	NILSA PATRICIA ESPINOSA AGUDELO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.924.841 de Rionegro – Antioquia y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Número 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde este momento me permito indicar, que me opongo a las pretensiones de la demanda, por lo siguiente:

A LA PRETENSIÓN 1 y 2: En la cual se solicita declarar la nulidad del acta Nro 001-APROP-GRURE-3.22 del 25 de enero de 2021 y la Resolución Nro 0690 del 30 de marzo de 2021. **Me opongo**, puesto que citados actos administrativos se encuentra amparado de la presunción de la legalidad y no se advierte causal de nulidad alguna que los vicie, ya que su expedición se realizó conforme a lo señalado en los artículos 1º y 2º numerales 4º y 3º de la Ley 857 de 2003 “Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, reglas que regulan el retiro por llamamiento a calificar servicios de los señores Oficiales y Suboficiales, además, de obedecer y aplicar el precedente jurisprudencial fijado por la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre el particular.

A LAS PRETENSIONES 3,4,5 y 6: **Me opongo**, ya que los actos administrativos demandados fueron proferidos con apego a las normas legales y con plena observancia del precedente jurisprudencial fijado por el Honorable Consejo de Estado, que regulan el retiro por llamamiento a calificar servicios, previa recomendación ante el Gobierno Nacional por parte de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, además, es improcedente la solicitud de ascenso, teniendo en cuenta que los ascensos del personal uniformado al servicio de la Policía Nacional, se deben ceñir a lo indicado en el régimen especial de carrera fijado para los miembros de la Policía Nacional, estipulado en los artículos 20, 21 y 22 del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre 2000 “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, razón por la cual no se pueden reconocer ascensos automáticos como lo pretende el actor y además, los Jueces de la República no pueden en sus providencias ordenar ascensos, posición fijada por la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia como se lee a continuación:

“**ASCENSO EN FUERZAS MILITARES**-No puede ser ordenado por vía judicial. Tal y como lo observaron los falladores de instancia en el proceso de tutela, así como los jueces que conocieron de los incidentes de desacato promovidos por el peticionario, en esta parte resolutoria no se ordenó el ascenso del Coronel. Mal podría hacerlo un juez contencioso administrativo dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que como arriba se ha explicado, el ascenso a los altos mandos del estamento militar es una potestad discrecional del Presidente de la República, y no se puede ordenar por vía judicial que se lleve a cabo dicho ascenso puesto que ello reñiría con la estructura constitucional misma de la Fuerza Pública, sometida jerárquicamente a la dirección del Jefe de Estado, como representante del poder civil democráticamente elegido¹”.

Ahora, en lo que atañe a los haberes no es procedente, ya que actualmente la demandante se encuentra disfrutando de una asignación de retiro, reconocida por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme al régimen de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional y el tiempo que estuvo en el servicio activo.

DE LAS PRETENSION 7: en cuanto al cumplimiento de la sentencia judicial, se encuentra regulado por disposición legal y es de resorte del despacho judicial.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. Relacionado con el acto administrativo mediante el cual la demandante fue dada de alta como oficial de la Policía nacional. Es cierto.

AL HECHO 2 al 7. No me consta pero se puede verificar, sin embargo, la actora a través de su abogado de confianza hace interpretaciones personales conforme a sus intereses.

AL HECHO 8 y 9: Debo manifestar que únicamente me consta lo concerniente al acta Nro 001-APROP-GRURE-3.22 del 25 de enero de 2021 y la Resolución Nro 0690 del 30 de marzo de 2021, porque obran las documental, en cuanto a las demás narraciones corresponden a aseveraciones subjetivas y personales de la parte actora sin asidero jurídico.

AL HECHO 10: Atinente a la fecha de recomendación, la fecha de la Resolución, la notificación y que continuo laborando hasta el 14 de mayo de 2021 a las 15:55 horas, es cierto, pues era lo más normal que continuara en servicio activo, pues la cesación en la prestación del servicio policial finalizó con la notificación de la Resolución Nro 0690 del 30 de marzo de 2021, notificación que fue realizada el 14 de mayo de 2021, en cuanto a las demás narraciones son de interés personal de la parte actora, quien pretende hacer caer en error al despacho judicial, pues esta defensa evidencia que la señora TC ® NILSA PATRICIA ESPINOSA continuaba cumpliendo cargos afines a su grado y la misionalidad de la policía nacional en la ciudad de Bogotá, siendo preciso advertir que no puede interpretarse como un abuso de poder que un policial sea removido de su cargo o trasladado a cualquier parte del país, pues la policía nacional cumple su misionalidad a lo largo y ancho del territorio nacional, situación que desde el momento del proceso de incorporación es aceptado y plasmado en los formatos de inscripción por cada uno de los aspirantes que pretende hacer parte de entidad.

¹ Referencia: expediente T-948487 Acción de tutela instaurada por Gustavo Rincón Rivera en contra de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

AL HECHO 11: No me consta.

AL HECHO 12: Es cierto, se evidencia el acta de conciliación

AL HECHO 13, 14 y 15: no me consta, sin embargo debo precisar que no era la acción idónea a interponerse, pues son actos de trámite y ejecución que no están sujetos a control judicial, adicionalmente no se observa violación al debido proceso en los mismos, pues se viene advirtiendo que los actos administrativos impugnados fueron expedido con apego a la ley y la jurisprudencia que regulan el retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios.

AL HECHO 16: Referente a la fecha en la que fue llevada a cabo la audiencia de conciliación y la falta de ánimo conciliatorio, es cierto, las demás aseveraciones corresponden análisis e interpretaciones erradas.

Finalmente y para reafirmar mi oposición frente a los hechos y pretensiones, frente a la desviación de poder y el desconocimiento del debido proceso que arguye el demandante respecto al proceso de selección, que culminó con su no llamamiento a curso de ascenso y por ende, a su posterior promoción o ascenso al grado inmediatamente superior, es preciso poner en conocimiento de su Señoría, que éste proceso está contenido en el artículo 49 de los Decretos 1800 de 2000 y artículos 20, 21 y 22 del 1791 de 2000; así las cosas, es preciso señalar que la norma trae consagrada una facultad discrecional, evidenciada en la escogencia que hace el Gobierno Nacional, de acuerdo a las necesidades del servicio, esta potestad no significa arbitrariedad, sino potestad de obrar razonablemente haciendo un estudio cuidadoso de las condiciones profesionales, morales e intelectuales del candidato.

Por otra parte, es importante recalcar, que la estructura piramidal jerarquizada de la organización (Policía Nacional), implica la reducción ascendente del número de grados policiales, lo cual trae como consecuencia la imposibilidad de ascenso de todos los aspirantes al mismo, además, otro aspecto a tener en cuenta y que es de suma importancia para las convocatorias y recomendaciones ante el Gobierno Nacional de los uniformados, corresponde al número de aspirantes y las plazas disponible según el decreto de planta respectivo.

Es prudente indicar, que ante las pretensiones de ser citado al curso de ascenso para el grado inmediatamente superior al que ostentaba, cabe señalar que el ascenso de los miembros de la fuerza pública es una **facultad discrecional** del Gobierno Nacional, así lo ha declarado la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia como se lee a continuación:

“**ASCENSO EN FUERZAS MILITARES**-No puede ser ordenado por vía judicial.

Tal y como lo observaron los falladores de instancia en el proceso de tutela, así como los jueces que conocieron de los incidentes de desacato promovidos por el peticionario, en esta parte resolutive no se ordenó el ascenso del Coronel. Mal podría hacerlo un juez contencioso administrativo dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que como arriba se ha explicado, el ascenso a los altos mandos del estamento militar es una potestad discrecional del Presidente de la República, y no se puede ordenar por vía judicial que se lleve a cabo dicho ascenso puesto que ello reñiría con la estructura

constitucional misma de la Fuerza Pública, sometida jerárquicamente a la dirección del Jefe de Estado, como representante del poder civil democráticamente elegido²”.

En relación con la pretensión de la demandante por no haber sido llamada a curso de ascenso y luego ascendido al grado inmediatamente superior, cabe resaltar que el mismo Decreto-ley 1791 de 2000, en su artículo 3º establece lo siguiente:

“...DETERMINACIÓN DE LA PLANTA. La planta de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, será fijada por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de la Institución, y tendrá como marco de referencia un plan quinquenal revisado anualmente. La planta detallará el número de miembros por grado”.

(Subrayado para destacar)

El anterior procedimiento fue cumplido a cabalidad por la administración; es decir, no hay argumentos que sustenten la violación acusada al no llamar a curso para ascenso al la actora, además, la trayectoria profesional, policial y personal, que arguye la actora, no implica que obligatoriamente deba ser promovido o ascendido por ello.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Como se expuso y sustentó en precedencia y se reitera nuevamente, la Entidad Pública que defiende, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que las mismas no están llamadas a prosperar, toda vez, que el acta Nro 001-APROP-GRURE-3.22 del 25 de enero de 2021 y la Resolución Nro 0690 del 30 de marzo de 2021, mediante los cuales fue recomendada y retirada del servicio la señora TC ® NILSA PATRICA ESPINOSA por la causal de llamamiento a calificar servicio, corresponde a actos administrativos expedidos acatando estrictamente las normas y procedimientos legales que regulan este tipo de retiro, situaciones legales que no han sido desvirtuadas por la parte demandante y gozan de presunción de legalidad.

Bajo el anterior contexto, me permito entrar a examinar los puntos sobre los cuales la accionante tiene reparos, con el fin de demostrar que no existe ni falsa motivación, ni desviación de poder, ni violación al debido proceso como lo señala la actora, es por ello precisamente que no existe vulneración de derechos en el acto administrativo demandado, por el contrario, el mismo fue expedido conforme a la normatividad que lo regula, con apego a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado.

Decantado lo anterior, es imperativo indicar respecto a lo que se manifiesta en cuanto a la hoja de vida de la demandante, que la misma no genera por sí sola fuero alguno de estabilidad, ni puede limitar la potestad del ordenamiento que se le concedió al Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solas a su titular prerrogativas de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario; frente a la idoneidad en la prestación del servicio y un presunto fuero de estabilidad en el cargo, el **Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “A” Consejero ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, Primero (01) de diciembre de dos mil catorce (2014) Expediente: 11001031500020140292400 Actor: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Acción de tutela**, se dijo:

(...)

² Referencia: expediente T-948487 Acción de tutela instaurada por Gustavo Rincón Rivera en contra de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

Respecto a la tesis según la cual el hecho de que un oficial demuestre idoneidad en el desempeño del servicio no desvirtúa por sí mismo la legalidad del acto que lo retira del servicio mediante la causal de llamamiento a calificar servicios, ha dicho esta corporación:

“...Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro de la hoja de vida del actor, de unas calificaciones en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas no generan por sí solo fuero de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento jurídico le concede al nominador”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por ende, se repite que no es necesario hacer un estudio de la trayectoria del policial, ni que por el hecho que haya tenido un buen comportamiento o una excelente hoja de vida, no pueda retirarse del servicio activo por la causal de llamamiento a calificar servicios, ni tampoco que se plasmen las razones que originen el retiro como sucede con otra causal que como fin tienen la mejora del servicio, pues se estaría desconociendo y apartándose esta posición del precedente proferido por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo es el Honorable Consejo de Estado, el cual señala que no es necesario que la autoridad administrativa manifieste y exteriorice los criterios que tuvo en cuenta para disponer la separación del servicio de sus servidores por la causal de llamamiento a calificar servicios, debido a que los únicos requisitos exigidos se contraen a: **(i) tener la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional y (ii) el cumplimiento de los requisitos por parte del uniformado para hacerse acreedor a la asignación de retiro.**

Ahora, respecto a la motivación del acto administrativo, es importante indicar al Honorable despacho, que la Institución cuenta con varias causales de retiro, las cuales se encuentra señaladas en el Decreto-ley 1791 de 2000 y en la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, para el presente caso, es significativo señalar dos (2) de ellas, siendo estas el retiro por **“llamamiento a Calificar Servicios”** y el retiro por **“voluntad del Gobierno”**, los cuales tienen unas diferencias puntuales, las cuales me permito señalar a continuación mediante un cuadro comparativo, así:

Retiro por Voluntad del Gobierno o de la Dirección de la Policía Nacional	<u>Retiro por Llamamiento a Calificar Servicios</u>
1. Se aplica a Oficiales y Suboficiales.	1. Se aplica a Oficiales y Suboficiales.
2. Se da por razones del buen servicio.	2. Se aplica cuando se reúnen los requisitos para ser acreedor de una asignación de retiro (tiempo).
3. No importa el tiempo de servicio.	3. El retiro de oficiales debe someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.
4. Procede previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional o de la Junta de Evaluación y Clasificación según el caso.	4. No es una sanción, si no que atiende al relevo generacional dentro de una estructura piramidal.

Podemos observar su Señoría, que el retiro por voluntad del Gobierno, se realiza por razones de un mejoramiento del servicio, siendo indispensable señalar las motivaciones que conllevaron al retiro del policial; sin embargo, esta causal no fue por la cual se retiró del servicio activo a la señora TC ® NILSA PATRICIA ESPINOSA AGUDELO, ya que como se ha mencionado en varios apartes, la actora fue retirada por la causal de **“llamamiento a calificar servicios”**, la cual solo requiere cumplir con un mínimo de tiempo

de servicio en la Policía Nacional y la previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, sin que se le imponga a la Institución la obligación de motivar dicho retiro, o en su defecto, creer que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, otorgan por si solas a su titular prerrogativas de permanencia en el mismo.

Parafraseando lo anterior, que plurimencionada causal de retiro solo tiene reglamentado dos (2) requisitos plenamente establecidos, siendo estos:

1. Que el policial tenga un tiempo de servicio igual o superior a 15 años, que le permita ser beneficiario de una asignación de retiro conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto No. 1157 de 2014.
2. Que exista la recomendación por parte de la respectiva Junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, para el caso de los oficiales.

Es de anotar que estos dos (2) requisitos se cumplieron en el presenta caso, ya que al consultar el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), la señora Mayor ASENETH ALAPE LEAL, tiene un tiempo de servicio de más de diecinueve (23) años, por lo cual se cumple el primer requisito antes señalado y en relación al segundo, los miembros que conformaron la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, recomendaron ante el Gobierno Nacional el retiro del servicio activo de la señora Oficial Superior, por la causal de llamamiento a calificar servicios, lo cual quedó plasmado por en el acta medio del acta Nro 001-APROP-GRURE-3.22 del 25 de enero de 2021, "Que trata de la evaluación sobre el retiro por llamamiento a calificar servicios de unos oficiales de la Policía Nacional", con lo cual queda plenamente demostrado el cumplimiento de dichos requisitos existentes para la aplicación de esta clase de retiros.

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE - LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS:

El retiro del servicio para el personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, inicialmente se encontraba contemplado en el Decreto-ley 1791 de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", el cual establece:

(...)

ARTÍCULO 54. RETIRO. Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro se hará del nivel ejecutivo, y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.

(...)

ARTÍCULO 57. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de agentes de la Policía Nacional sólo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio. El personal

del Nivel Ejecutivo solo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido veinte (20) años de servicio.

(...)

Posteriormente se expidió la Ley 857 de 2003 “Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, norma que referente al retiro por llamamiento a calificar servicios de los señores oficiales y suboficiales consagró:

(...)

ARTICULO 1º RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

(...)

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

ARTICULO 2º CAUSALES DE RETIRO. Además de las causales contempladas en el Decreto 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

(...)

4. Por llamamiento a calificar servicios.

(...)

ARTICULO 3º. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.

(...)

Para que proceda el retiro de un Oficial por la causal denominada “Llamamiento a Calificar Servicios”, es necesario que se cumpla con los requisitos para hacerse acreedor a una Asignación mensual de retiro y que exista concepto previo por parte de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional.

En consecuencia, la creación de mencionada causal de retiro es acertada, porque permite oxigenar o renovar los miembros de la Institución y permitir con ello, la llegada de nuevos funcionarios que han acreditado capacidades personales, de liderazgo, laborales e intelectuales entre otros aspectos para asumir nuevos cargos, sin que ello signifique que quienes no sean llamados al grado inmediatamente superior no cumplan altos estándares de eficiencia, puesto que para ser funcionario público y más aún para ser Policía, es necesario tener aptitudes integrales que por sí solas lo hagan un pilar de virtudes y comportamiento en la sociedad.

Lo anterior conlleva a tomar decisiones difíciles por parte de las Juntas, al tener que destacar entre un grupo de hombres y mujeres excepcionales a una porción de ellos, escoger a los mejores entre los mejores, por consiguiente si un oficial llega al grado de Mayor, es porque tiene una buena trayectoria y ha tenido méritos para ir escalando en la estructura jerárquica, lo cual no significa que todos los que ostentan referido grado deban ser llamados a curso y ascendidos al grado superior, en conclusión, el retiro de la señora TC ® NILSA PATRICIA ESPINOSA AGUDELO, logra cumplir con los fines esenciales de la norma en toda su extensión.

CARACTERÍSTICAS Y PAUTAS DEL RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS:

Dentro de este contexto, se hace necesario traer a colación las características y pautas necesarias para configurarse la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, las cuales fueron tenidas en cuenta en la Resolución Ministerial Nro 0690 del 30 de marzo de 2021, tales como:

1. Ejercicio de una atribución legal que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado, no significa sanción, despido ni exclusión deshonrosa.
2. **Facultad de la cual puede hacer uso el Gobierno Nacional para el caso del retiro de la actora, cuando el Oficial cumpla 15 años o más de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1157 de 2014.**
3. Los uniformados retirados por esta causa entran a disfrutar de su asignación de retiro).
4. Situación en la que los miembros de la Fuerza Pública sin perder su grado militar cesan en la obligación de prestar servicios en actividad.
5. Este retiro no es definitivo o absoluto, simplemente la Oficial pasa de ser miembro activo a ser de la reserva.
6. Existe la posibilidad de reincorporación por llamamiento especial del servicio.
7. Instrumento valioso de relevo dentro de la línea jerárquica en la que se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y promoción de los otros.
8. Normal renovación de personal y la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de la Fuerzas Militares y de Policía.
9. No puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución.
10. No importa que el oficial retirado sea idóneo y que sean altas sus cualidades y calidades para el desempeño de las funciones a su cargo, estas condiciones no generan un fuero de estabilidad y tampoco limita la potestad discrecional del nominador, por cuanto es normal que estos funcionarios cumplan con el buen servicio público.
11. Y demás.

En conclusión, queda claro entonces, que la causal de retiro por **“LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS”**, solo requiere cumplir con un mínimo de tiempo de servicio en la Policía Nacional y la previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, sin que se le imponga a la Institución la

obligación de motivar dicho retiro en causales disciplinarias, penales, de mal comportamiento institucional, o en su defecto, creer que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, otorgan por sí solas a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, ya que lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

En el caso en examen, se puede observar que se cumple con los requisitos necesarios para proceder al llamamiento a calificar servicios, siendo el principal el tiempo de servicio que permita al funcionario hacerse acreedor de una asignación de retiro; en efecto, del análisis de la hoja de vida institucional se deriva que la actora laboró por un lapso de más de 23 años en la Policía Nacional.

EL BUEN DESEMPEÑO DEL CARGO NO GENERA FUERO DE ESTABILIDAD:

Explicados anteriormente los requisitos, consistentes en tiempo de servicio dentro de la Institución y ser merecedor de asignación de retiro, es claro que no se requieren requisitos adicionales; sin embargo, tratándose de decisiones legales como la demandada, no es menester hacer un análisis en los registros a la hoja de vida, examinar las calificaciones superiores en el desempeño de las funciones Constitucionales y legales realizadas por la señora TC ® NILSA PATRICIA ESPINOSA, las cuales no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad, ni pueden limitar la potestad del ordenamiento que se le concede al nominador, teniendo en cuenta que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solas a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

El criterio jurisprudencial ha sido enfático, en manifestar que la idoneidad profesional por sí sola, no otorga una prerrogativa de permanencia en el cargo, pues es lo mínimo que se le exige a un Servidor Público, al respecto hago referencia a la siguiente sentencia proferida por el máximo órgano de cierre en la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, BOGOTÁ D.C., PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-2002-00428-01(0871-11), Actor: JORGE ELIECER TRIANA PALOMO, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

(...)

“BUEN DESEMPEÑO DEL CARGO – No genera fuero de estabilidad

Las circunstancias de buen desempeño en el ejercicio del cargo, que según el actor debieron pesar su permanencia en la entidad, como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones esta Corporación, no generan por sí solas, fuero de estabilidad en el empleo...”

Como se puede apreciar en la presente demanda, la aplicación del retiro del servicio por la figura de Llamamiento a Calificar Servicios, no discriminó la función desempeñada por la señora Oficial, por el contrario, al reconocérsele una asignación de retiro conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1157 de 2014, el actor es beneficiario de unas prebendas o prerrogativas que le son otorgadas a los uniformados que pasan a formar parte de la reserva activa, siendo entre ellas una remuneración salarial que le garantiza su congrua subsistencia, salud, recreación, acompañamiento sicosocial entre otros, los cuales son otorgados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

EL RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS NO DEBE SER MOTIVADO:

La Ley 857 de 2003 en su artículo 3^º, no indica ninguna motivación adicional del tiempo de servicio para obtener asignación de retiro, por lo cual su señoría, las pretensiones de la parte actora no están llamadas a prosperar, toda vez que la Jurisprudencia de La Corte Constitucional y del Consejo de Estado, ha reiterado que la causal de retiro denominada llamamiento a calificar servicios es una facultad, la cual no requiere estar motivada, solo con el tiempo de servicio del actor que le permita ser beneficiario de una asignación de retiro, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1157 de 2014, en este caso la señora TC ® NILSA PATRICIA ESPINOSA, acumuló como tiempo de servicio un total de más de 24 años, lo que a su vez le permite disfrutar en la actualidad de su asignación de retiro.

Por tratarse en este caso del ejercicio de la potestad normativa señalada en los artículos 1 y 2 numeral 4 y 3 de la Ley 857 de 2003, no resulta indispensable, ni es requisito, que la autoridad administrativa manifieste y exteriorice criterios adicionales que no están contemplados en la normatividad para el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, como tampoco resulta lógico exigir como pretende erróneamente la parte actora, requerimientos no exigidos en la Ley, y que tales motivos se expresen en el acta que recomienda el retiro del servidor. Pues en este caso, se reitera nuevamente que las únicas motivaciones son cumplir con un determinado tiempo de servicio en la Institución y ser beneficiario de una asignación de retiro, por lo cual en cumplimiento de la normatividad mencionada, no puede la parte actora reclamar otras exigencias adicionales, tanto en el acto preparatorio del acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, la cual tiene el carácter de acto preparatorio, como del acto administrativo definitivo que retira del servicio activo al policial por la causal de llamamiento a calificar servicios. Lo anterior permite concluir con plena certeza, que los argumentos planteados por el demandante y con los cuales ataca el acto administrativo, no tienen ningún fundamento Constitucional ni Legal.

DIFERENCIA ENTRE EL RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS Y RETIRO DEL SERVICIO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL:

En la Ley 857 de 2003, “Por medio de la cual se dictan normas para regular el Retiro del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto Ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, indica de manera inequívoca, las causales de retiro entre las que se encuentran:

- a) Retiro por llamamiento a calificar servicios y;
- b) Retiro del servicio por voluntad del Gobierno o del Director de la Policía Nacional,

La primera causal, es aplicable al caso concreto, la cual se encuentra contemplada en el artículo 3 de la Ley mencionada, indica:

“ARTÍCULO 3º. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.”

³ ARTÍCULO 3º. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.

La segunda forma citada para este ejemplo se encuentra en el artículo 4 de la plurimencionada Ley, **que NO es aplicable al caso concreto:**

“ARTÍCULO 4o. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.”

Para lo cual se entra a analizar las diferencias entre los retiros por llamamiento a calificar servicios y Retiro del servicio por voluntad del Gobierno o del Director de la Policía Nacional; mediante el cuadro comparativo que se relaciona a continuación:

FORMA DE RETIRO DEL SERVICIO	En cuanto al tiempo de servicio	En cuanto a la motivación	¿Propende por el mejoramiento del servicio?
Retiro por llamamiento a calificar servicios	No se puede realizar en cualquier tiempo de servicio.	La única motivación es el tiempo de servicio y en virtud de ello ser beneficiario de asignación de retiro. No hay más requisitos.	NO
Retiro del servicio por Voluntad del Gobierno o del Director de la Policía Nacional	Se puede realizar en cualquier tiempo de servicio.	SÍ requiere motivación en aras del buen servicio y mejoramiento del mismo. Debe estar debidamente sustentado.	SÍ

El retiro del servicio por la figura llamamiento a calificar servicios, se insiste, obedece a una facultad legalmente otorgada al Gobierno Nacional para aplicar esta desvinculación, que implica el cese de la obligación de prestar servicios a la institución y que solo procede cuando el Oficial ha cumplido el tiempo necesario para ser beneficiario de asignación de retiro a Cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, constituyéndose así, como ya se mencionó, una facultad legítima para permitir la renovación del personal uniformado de la Policía Nacional, razón por la cual no puede ser ejercida con otra finalidad, por ejemplo, pretender que sea una sanción encubierta para soslayar el derecho fundamental a la igualdad, el debido proceso o cualquier otro.

Diferente es el caso, cuando el retiro del servicio activo de la Policía Nacional se da en aplicación de la causal de voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional, en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1° de la Ley 857 de 2003 y 55 numeral 6 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, ya que para producirse el mismo, es necesaria la expedición de un acto administrativo de retiro emitido por el Gobierno Nacional o el Director General, previa recomendación de retiro realizada mediante Acta por la Junta de Evaluación correspondiente con la exposición de motivos por la cual se genera la desvinculación.

En contraposición de la figura del Llamamiento a calificar servicios, en el retiro por voluntad del Gobierno, si se valora la hoja de vida del servidor retirado ya que en esta causal impera un hecho que genera la decisión, sea disciplinario, penal, mejoramiento o que interfiera con la adecuada prestación del servicio de policía, cesando todo vínculo existente entre la institución y el exfuncionario, lo cual no le es aplicable al caso de la señora TC ® NILSA PATRICIA ESPINOSA, quien como se ha mencionado en varias ocasiones, fue retirada por llamamiento a calificar servicios.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL CONSEJO DE ESTADO FRENTE AL LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS:

1. CAMBIO DE JURISPRUDENCIA:

Es necesario indicar al Despacho el precedente vertido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-091 de 2016, quien introduciendo un cambio jurisprudencial respecto al retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios precisó:

“El llamamiento a calificar servicios es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la carrera militar y de la Policía Nacional que procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro. Esta modalidad especial de retiro del servicio obedece a la estructura piramidal de dichas carreras que no admite el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el grado inmediatamente anterior y la misma permite la renovación del personal uniformado, atendiendo a razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario; la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto”.

Es decir, que una vez surja el derecho a la asignación de retiro y mediando la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio para la Policía Nacional, los oficiales pueden ser retirados del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios.

2. PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA:

En reiterados pronunciamientos el Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, ha definido esta causal de desvinculación de los miembros de la fuerza pública, como un instrumento mediante el cual se remueve al personal de las instituciones militares y de policía, siempre que cumplan los requisitos para acceder a la asignación de retiro, con la finalidad de adaptarlas a nuevas necesidades de la sociedad y facilitar el ascenso de sus miembros:

“... Tratándose del llamamiento a calificar servicios se ha dicho que tal figura entraña el ejercicio de una facultad discrecional como potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa, adoptar una u otra decisión; es decir, la permanencia o retiro del servicio cuando a su juicio, las necesidades del servicio así lo exijan. En estos eventos, el servidor público que la ejerce es libre para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades.

En punto del tema del llamamiento a calificar servicios, estima la Sala que tal medida atiende a un concepto de evolución institucional, conduciendo necesariamente a la adecuación de su misión y la visión, a los desafíos a los que se enfrenta una institución (...). En este sentido, estamos en presencia de un valioso instrumento que permite un relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos...” .

Asimismo, se ha indicado que el retiro por llamamiento a calificar servicios no comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin

necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses. Igualmente respecto al precedente la Honorable Corporación ha señalado que es el elemento esencial para verificar si con una decisión judicial se han vulnerado o no los derechos a la igualdad y debido proceso, ya que toda persona tiene derecho a recibir un trato igualitario y obtener una decisión semejante a la que se adoptó en otros procesos con fundamentos fácticos similares:

“La misma jurisprudencia constitucional ha precisado que el precedente no solo es orientador sino obligatorio, porque (i) si bien es cierto los jueces únicamente están sometidos al imperio de la ley, también lo es que está en su sentido amplio comprende todas las fuentes de derecho, incluidas las sentencias y el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre en cada jurisdicción ; (ii) su fuerza vinculante se funda en la aplicación de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe, pues se debe garantizar la certidumbre en las decisiones de los jueces a la luz de la seguridad jurídica y la confianza legítima frente al ordenamiento jurídico; y (iii) es la solución más adecuada al problema jurídico que se plantea, salvo que en atención a su autonomía e independencia, se aparte por considerar que tiene mejores razones o justificaciones para decidirlo y las sustente de manera expresa, amplia y suficiente .”

Recientemente el H. Consejo de Estado mediante sentencias de tutela ha amparado los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la Policía Nacional, frente a sentencias judiciales proferidas por Juzgados Administrativos de Descongestión y Tribunales Administrativos, que han ordenado el reintegro de personal de ex policías retirados por llamamiento a calificar servicios, fundamentadas en el DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, en:

Fallos de tutela en donde se acoge y aplica la sentencia SU - 091 de 2016:

*** Consejo de Estado - Sección Segunda, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, de fecha 16 de marzo de 2016, Radicada No. 11001-03-15-000-2016-00385-00, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Caso señor TC ® Alfonso Hernán Silva.**

En esta decisión la Corporación indico que la autoridad judicial accionada al señalar que el acto administrativo de retiro del señor Alfonso Hernán Silva Calderón debía expresar las razones que dieron lugar a su retiro, impuso un requisito adicional que no se encuentra previsto en la norma que regula el retiro de los miembros de la Fuerza Pública, esto es la Ley 857 de 2003, y el precedente jurisprudencial desarrollado frente al caso, en donde se ha previsto que basta con demostrar que tenga el tiempo de servicio para ser acreedor de la asignación de retiro y un concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; Es de resaltar que en este pronunciamiento la Sección Segunda del Consejo de Estado, hace referencia a la nueva posición que fijo La Corte Constitucional, frente al tema de retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios, mediante la sentencia SU 091 de 2016, en la cual hizo la diferenciación entre la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, que procede cuando se acredita que se ha cumplido el tiempo para ser acreedor de la asignación de retiro con las denominadas retiro discrecional y el retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General, la última en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los articulos 1° de la Ley 857 de 2003 y 55, numeral 6 del decreto ley 1791 de 2000, disposiciones conforme a las cuales el retiro requiere la expedición de un acto administrativo, previa recomendación realizada mediante Acta de la Junta de Evaluación correspondiente, al respecto precisó:

"(.) El llamamiento a calificar servicios es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la Carrera Militar y de la Policía Nacional que procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro, esta modalidad especial de retiro del servicio obedece a la estructura Piramidal de dichas carreras que no admite el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el grado inmediatamente anterior y la misma permite la renovación del personal uniformado,

atendiendo a razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario La Corte precisó que esta figura debe distinguirse del retiro discrecional (en las Fuerzas Militares) y del retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General (en la Policía Nacional). Esta última en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1" de la Ley 857 de 2003 y 55, numeral 6 del decreto ley 1791 de 2000, disposiciones conforme a las cuales el retiro requiere la expedición de un acto administrativo, previa recomendación realizada mediante Acta de la Junta de Evaluación correspondiente, procedimiento que esté condicionado al seguimiento de las pautas establecidas en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. En este contexto, la Corte precisó que la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la Ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto. Expresó que, sin embargo, ello no puede conducir a que esa figura se utilice como una herramienta de discriminación o persecución, hipótesis que configuraría una desviación de poder que afectaría la validez del acto administrativo de retiro el cual sería, entonces, susceptible de controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

***Consejo de Estado - Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, de fecha 7 abril de 2016, Radicado No. 11001-03-15-000-2016-00387-00, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Caso señor MY ® Néstor Aurelio Romero.**

El Despacho hizo alusión al cambio jurisprudencial establecido en la sentencia de unificación SU 091 de 2016, indicando que la Corte Constitucional, precisó que la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la Ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto.

Por otro lado, manifestó que el Consejo de Estado sobre el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios ha definido esta causal de desvinculación de los miembros de la fuerza pública, como un instrumento mediante el cual se remueve al personal de las instituciones militares y de policía, siempre que cumplan los requisitos para acceder a la asignación de retiro, con la finalidad de adaptarlas a nuevas necesidades de la sociedad y facilitar el ascenso de sus miembros.

***Consejo de Estado - Sección Primera, Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, de fecha 17 de marzo de 2016, Radicado No. 110010315000201600344800, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Caso señor TC ® Diego Felipe Gallego Martínez.**

En sentencia de fecha 17 de Marzo de 2015, del proceso radicado con el No. 11001031500020150344800, la Sección Primera, sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, falló a favor de la Policía Nacional la acción de Tutela promovida en contra de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró la nulidad del acto administrativo de retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios del señor Teniente Coronel ® DIEGO FELIPE GALLEGO MARTÍNEZ, ante este escenario y frente a un tema tan decantado por los máximos órganos de cierre como los son la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, es relevante destacar aspectos novedosos favorables para la defensa Institucional frente a esta materia, como fue que en las consideraciones de la sala que resuelve la tutela el Juez explícitamente establece la postura de la Corte Constitucional emanada en la sentencia de Unificación SU-091 de 2016, “...para señalar que dicha modalidad de retiro no requiere de motivación expresa. En este contexto, la corte preciso que la motivación del Llamamiento a calificar servicios está contenida en la ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesario una motivación adicional del acto...”, y la sala va un poco más allá aduciendo que si bien es cierto esta postura Constitucional es reciente,

vehementemente afirma que el Consejo de Estado ha desarrollado una línea jurisprudencial desde mucho tiempo atrás y cita jurisprudencia del Consejo de estado desde el año 2004, donde ha sostenido reiteradamente que el acto administrativo de llamamiento a calificar servicios NO requiere motivación.

OTROS FALLOS DE TUTELA QUE PERMITEN AFIRMAR QUE EXISTE UNA VERDADERA POSICIÓN PACIFICA POR PARTE DEL CONSEJO DE ESTADO Y QUE SE HA CONSTITUIDO UN PRECEDENTE SON LOS SIGUIENTES:

***Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, radicado 11001031500020150342200, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tercero con interés legítimo señor Mayor Elkin Meneses Gómez.**

Mediante fallo del 26 de enero de 2016, notificado el 04 de mayo de 2016, la Sección Segunda del Consejo de Estado, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 14/10/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2010-00644-01, ordenándole al accionado que dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este sentencia, profiriera un nuevo fallo.

La anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se abstuvo de aplicar la anotada línea jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios, finalmente concluyó que la decisión de la Administración de retirar del servicio activo al señor Elkin Meneses Gómez no supone o evidencia la configuración de una vía de hecho, pues evidentemente atendió los requisitos que impone la ley 857 de 2003, (no tener menos de 18 años en servicio, existir concepto previo favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, ser expedido por autoridad competente y tener derecho a una asignación de retiro), además de que la normativa referida no impone a la administración el deber de motivar o justificar expresamente las razones por las cuales determina el retiro del servicio de un policial, razón por la cual no hay lugar a pregonar que el acto administrativo demandado sea arbitrario, sin motivación o carente de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, tópicos que en todo caso debe determinar el juez natural al momento de valorar las pruebas allegadas al expediente.

***Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, radicado 11001031500020150327100, accionado Tribunal Administrativo del Meta y Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, tercero con interés legítimo señor Teniente Coronel ® Javier Alirio Obando Ramos.**

El Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, mediante fallo del 26 de enero de 2016, notificado el 04 de mayo de 2016, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 22/09/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de del Meta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 50001333100320120006500, ordenándole al accionado que dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este sentencia, profiriera un nuevo fallo.

La anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se abstuvo de aplicar la anotada línea jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios, finalmente concluyó que la decisión de la Administración de retirar del servicio activo al señor Elkin Meneses Gómez no supone o evidencia la configuración de una vía de hecho, pues evidentemente atendió los requisitos que impone la ley 857 de 2003, (no tener menos de 18 años en servicio, existir concepto previo favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para

la Policía Nacional, ser expedido por autoridad competente y tener derecho a una asignación de retiro), además de que la normativa referida no impone a la administración el deber de motivar o justificar expresamente las razones por las cuales determina el retiro del servicio de un policial, razón por la cual no hay lugar a pregonar que el acto administrativo demandado sea arbitrario, sin motivación o carente de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, tópicos que en todo caso debe determinar el juez natural al momento de valorar las pruebas allegadas al expediente.

***Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, radicado 11001031520160030900, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tercero con interés legítimo señor Teniente Coronel ® Oscar Javier Negrete Ruiz.**

El Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, mediante fallo del 07 de abril de 2016, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 10/11/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2012-00049-01, y ordenándole al accionado que dentro del término de un mes siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a pronunciarse nuevamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales.

La anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio, las providencias acusadas no acataron el precedente del Consejo de Estado sobre el retiro por llamamiento a calificar servicios y aplicaron indebidamente las normas que regulan esa causal de desvinculación, incurriendo así también en defecto sustantivo al afirmar que los actos administrativos de retiro por llamamiento a calificar servicios deben motivarse, pues ello no está dispuesto en los artículos 1º y 3º de la Ley 857 de 2003 como una condición para desvincular bajo esa causal a los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, pues dichas normas solo exigen cumplir los requisitos para acceder a la asignación de retiro y un concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional, supuestos que se satisfacen en el caso concreto, dado que al interior del expediente del proceso ordinario se demostró que el señor Oscar Javier Ruíz Negrete contaba con más de diecinueve años de servicios, ya que ingreso a la Institución el 20 de junio de 1992 y fue retirado el 18 de octubre de 2011 (19 años, 4 meses y 4 días de servicio), y la mencionada junta recomendó su desvinculación a través de acta 8 de 20 de septiembre de 2011.

***Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente William Hernández Gómez, radicado 1001031500020160001100, accionado Tribunal Administrativo de Antioquia, tercero con interés legítimo señor Teniente Coronel ® Avelino Ávila Tamayo.**

El Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, mediante fallo del 25 de febrero de 2016, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 13/08/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Tercera de Oralidad de Descongestión, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2012-00345-01, y ordenándole al accionado que dentro del término de 60 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, profiera una nueva sentencia en la que acoja la interpretación de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con el retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios.

La anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio, el Tribunal accionado incurrió en defecto sustantivo pues exigió que el acto administrativo de retiro por llamamiento a calificar servicios, estuviera motivado pese a que la norma no lo exige, pues para que el mismo proceda sólo se requiere, del cumplimiento del requisito para acceder a la asignación de retiro y el concepto previo de

la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional sin que sea obligatoria la motivación del acto, supuestos que se cumplieron en el caso bajo estudio; es de resaltar que en esta fallo el Consejero reitera la diferencia que hay entre el retiro por voluntad del Gobierno Nacional del llamamiento a calificar servicio, indicando que el primero; (i) Se da por razones del buen servicio; (ii) no importa el tiempo de servicios; y (iii) procede previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, para el caso de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación, para el caso de Suboficiales .

***Consejo de Estado – Sección Cuarta, Consejero Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado 11001031500020160037700, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tercero con interés legítimo señor Coronel ® José Manuel Barreto Cabrera.**

El Honorable Consejo de Estado – Sección Cuarta, mediante fallo del 30 de marzo de 2016, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 30/11/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subsección C en Descongestión, ordenándole al accionado que dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, profiera una nueva sentencia en la que acoja la interpretación de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con el retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios.

La anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio, el Tribunal accionado no justificó válidamente los motivos para apartarse de la posición reiterada y pacífica que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es Sección Segunda, ha sostenido sobre el tema de retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, pues no es necesario que la autoridad nominadora manifieste los criterios y razonamientos que tuvo en cuenta para el retiro del servicio.”

Además de los fallos de tutela señalados, existen múltiples pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado acerca del retiro de los oficiales por la causal de llamamiento a calificar servicios, decisiones que permiten afirmar que existe una verdadera posición pacífica de este máximo Tribunal y que se ha constituido un precedente, compuesto por las diferentes decisiones similares que han resuelto problema jurídicos semejantes, en cuanto a los planteamientos de derecho y a los hechos.

RÉGIMEN PIRAMIDAL DE LOS UNIFORMADOS – PLANTA DE PERSONAL:

El Decreto 1791 de 2000, regula las “Normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, donde en su artículo 3 menciona:

“ARTÍCULO 3o. DETERMINACION DE LA PLANTA. La planta de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, será fijada por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de la Institución, y tendrá como marco de referencia un plan quinquenal revisado anualmente. La planta detallará el número de miembros por grado.”

En atención a la normatividad citada, se puede apreciar que todos los integrantes de la Policía Nacional están sujetos a la planta de personal que establece el Gobierno Nacional, y por ello la renovación como instrumento de relevo dentro de la línea jerárquica, conforme a los cargos que se determinen en cada grado, donde se debe dar por terminado el desempeño del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; por tal razón la facultad del Presidente de la República,

para el caso de los Oficiales en prescindir del servicio activo de los uniformados, sin que esta decisión sea discriminatoria, ya que como se expuso anteriormente es el cumplimiento de unos requisitos que consolidan la figura de retiro denominada “llamamiento a calificar servicios”, se encuentra enmarcado dentro de los parámetros legales. Así lo establece el Consejo de Estado al indicar lo siguiente:

“(…) La entidad demandada no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior ya que el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales.” Expediente: 5265-2003, M.P. Jesús María Lemos Bustamante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Honorable Consejo de Estado, ha precisado que acoge lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional la cual ha sostenido que los miembros de la Policía Nacional, pertenecen a un régimen de carrera de carácter especial, por lo tanto a los integrantes de la Institución no les asiste “un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal”, se concluye por lo tanto que el retiro del servicio por la figura denominada “Llamamiento a Calificar servicios” no es una sanción disciplinaria ni castigo, sino por el contrario el mantenimiento de un orden en aplicación del El Decreto 1791 de 2000 en concordancia con la Ley 857 de 2003.

EL LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS NO CONSTITUYE SANCION NI LA EXISTENCIA DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS:

El retiro del servicio de la señora TC ® NILSA PATRICIA ESPINOSA, no implicó el ejercicio de una potestad sancionatoria, ni tampoco porque hubiese una investigación disciplinaria, solo se dio en cumplimiento de lo estipulado para el retiro de los miembros que integran la planta de personal de la Policía Nacional, razón por la cual no se debe justificar la motivación del acto, sino que es la terminación normal de la carrera policial.

Con base en lo expuesto anteriormente, se hace necesario reiterar que no es indispensable evaluar la trayectoria del demandante, a lo cual, se tiene que hacer la aclaración de que el buen cumplimiento de la función, es una obligación de todo servidor público, con lo que no genera ningún fuero de inamovilidad del cargo, por lo cual no tiene que entenderse el llamamiento a calificar servicios como una deshonra o una sanción a su trayectoria institucional, sino un reconocimiento a su esfuerzo y dedicación por el tiempo requerido para el disfrute y goce de su asignación de retiro.

Si bien es cierto, el llamamiento a calificar servicios en términos prácticos conduce al cese de un agente en servicio activo, ello no comporta una sanción, ni despido, ni exclusión infame o denigrante, por el contrario las normas que prevén tal instrumento consagran a favor del personal retirado, entre otras medidas, el reconocimiento y pago de una asignación de retiro, con el fin de que pueda satisfacer sus necesidades familiares, sociales y profesionales.

Ya establecidas las pautas para que opere la figura del retiro por llamamiento a calificar servicios, se debe establecer de plano que la Ley 857 de 2003, no plantea impedimento alguno para la procedencia de la causal referida, por lo cual el poseer una hoja de vida intachable y libre de sanciones disciplinarias no implica un fuero especial para la permanencia en la institución o para el ascenso dentro de la misma, pues como quedo anotado, la decisión de retirar del servicio activo a un personal uniformado por llamamiento a calificar servicios, se encuentra sujeta a cumplir con un determinado tiempo de servicio y con ello ser beneficiario de asignación de retiro.

ASIGNACION DE RETIRO:

La señora TC ® NILSA PATRICIA ESPINOSA, no ha tenido afectación a sus derechos fundamentales alegados, porque con motivo de su retiro, actualmente se encuentra disfrutando de una asignación de retiro reconocida por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme al régimen de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, lo que se asimilaría en el régimen común a una pensión de jubilación; asimismo, en su condición de retirada con asignación de retiro, es titular de los servicios médicos de salud prestados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, así como sus posibles beneficiarios (cónyuge, compañero (a) permanente, hijos, padres con dependencia económica), conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, para lo cual se tienen que hacer las siguientes apreciaciones:

1. Al ser el retiro por la figura de llamamiento a calificar servicios, pasa el funcionario del servicio activo de la Policía Nacional a la reserva, esta persona empieza a percibir su asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
2. Esta asignación de retiro constituye un salario como lo indica la misma denominación de la “CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL”, es decir, en su calidad de oficial retirada percibe esta prestación económica de manera mensual e ininterrumpida.
3. Teniendo en cuenta que la asignación de retiro tiene el carácter de “SALARIO” pero bajo la circunstancia de retirado, no se le otorga jurídicamente el nombre de pensión.

Con la asignación de retiro, se hace un reconocimiento integral al personal en servicio activo que cumplido con determinado tiempo de servicio y en gratitud institucional, le conceden beneficios prestacionales asignando un reconocimiento monetario, en salud, vacacional, el cual es de por vida.

Se reitera que el retiro de la institución por llamamiento a calificar servicios no es deshonoroso y que al otorgársele la respectiva asignación de retiro, le brinda una especial protección al Oficial y su familia, en consecuencia el llamamiento a calificar servicios es una forma normal de terminar la carrera institucional, la cual no debe ser tomado como un castigo, contrario sensu debe ser tomado como un reconocimiento por su buen servicio.

Para concluir, es claro entonces establecer que el retiro por la causal **“llamamiento a calificar servicios”**, solo requiere cumplir con un mínimo de tiempo de servicio en la Policía Nacional y la previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, sin que se le imponga a la institución la obligación de motivar dicho retiro, o en su defecto creer que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, otorgan por si solas a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS y/o FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La Policía Nacional, no está llamada a responder a las pretensiones signadas en la demanda por el accionante a través de su abogado de confianza, siendo prudente solicitar a la Honorable Juez de la Republica, se sirva decretar en la Audiencia Inicial (art. 180 CPACA) en favor de mi defendida la excepción propuesta, pues se advierte, que el trámite de la recomendación del retiro por llamamiento a calificar servicio de la señora Teniente Coronel ® NILSA PATRICIA ESPINOSA, fue realizado por la Junta Asesora del

Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional mediante Acta No. 001-APOROP-GRURE del 25 de enero de 2021, “QUE TRATA DE LA EVALUACIÓN SOBRE EL RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS DE UNOS OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL”, y la Resolución No. 0690 del 30 de marzo de 2021 “Por la cual se retira del servicio activo a unos Oficiales superiores de la Policía Nacional, firmada por el Dr. DIEGO ANDRES MOLANO APONTE, Ministro de Defensa Nacional.

De los anteriores actos administrativos, se colige con claridad y precisión, que los mismos fueron expedidos por los representantes de la cartera ministerial, amparados o en aplicación a la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003 “Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, así:

ARTÍCULO 1o. RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. **El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.**

El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte. (Subrayado y negrillas para destacar).

(...)

ARTÍCULO 3o. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.

(...)

Ahora, en lo que concierne al retiro de los Oficiales, del cual debe obrar concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, que dicho sea de paso aclarar, no hace parte de la **ESTRUCTURA DE LA POLICÍA NACIONAL** sino del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, tal y como se encuentra establecido en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones”, así:

(...)

Artículo 6°. Estructura del Ministerio de Defensa Nacional. La estructura del Ministerio de Defensa Nacional será la siguiente:

(...)

8. Órganos de Asesoría y Coordinación

(...)

8.2. Juntas Asesoras de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

(...)

De lo anterior se desprende, que la recomendación del retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios, se produce o se emite por referida Junta que al ser aceptada por el Gobierno Nacional, se presenta el retiro del servicio activo de la Policía Nacional de los Oficiales, que puede ser por Decreto Presidencial o por Resolución Ministerial cuando sea delegado el Ministro para ello, tal y como tuvo ocurrencia en el presente caso, es por ello y en aplicación de la normatividad vigente, que en el caso que nos ocupa, es claro, que los actos administrativo a través del cual se retiró la demandante de la Institución, fue expedido y firmado por el Ministro de Defensa Nacional y no por el Director de la Policía Nacional, configurándose de ésta manera la falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de la Policía Nacional.

2. ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY:

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado contentivo en el acta Nro 001-APROP-GRURE-3.22 del 25 de enero de 2021 y la Resolución Nro 0690 del 30 de marzo de 2021, fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“**Los presupuestos de existencia**, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en el acto demandado y además, porque fue expedido por el funcionario y autoridad competente, esto es, Ministerio de Defensa Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera la demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, goza de los principios de legalidad y transparencia.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y DE LA OBLIGACIÓN:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y sustentados acerca de los ascensos y los haberes que se pretende, como no es posible ascender a la señora TC ® NILSAN PATRICIA ESPINOSA y muchos menos cancelarle las sumas de dinero pretendidas, porque respecto al ascenso no es de resorte ni competencia de los Jueces ordenarlos, por ser una potestad discrecional en cabeza del Gobierno Nacional y respecto a los emolumentos se tiene que en la actualidad la demandante goza de una asignación de retiro otorgada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es por ello, que se presenta una inexistencia de los derechos reclamados y de la obligación.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO:

La entidad demandada no está obligada a reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, especialmente porque el actor devenga una asignación de retiro.

5. EXCEPCION GENERICA:

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

V. PRUEBAS

Comedidamente, me permito solicitar al Honorable Juez de la República, tener como pruebas las aportadas por la parte demandante.

1. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

Los argumentos expuestos en precedencia respecto a las probanzas documentales que se pretenden sean decretados por el H. Juez de la República, los cuales solicito sean negados, teniendo en cuenta que solo hubiese bastado requerirlos por escrito (derecho fundamental de petición – art. 23 c.p.c.), bien por la demandante o su apoderado judicial de manera verbal o por escrito, trámite al cual estaba obligado atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al Despacho Judicial Administrativo, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia establecerlo en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, así:

(...)

CAPÍTULO V

Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE.** (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

Mandatos legales que sustentan las objeciones a las pruebas solicitadas por la demandante, ya que tuvo la oportunidad procesal de conseguir el material probatorio que sustentaban sus pretensiones y los hechos.

Adicionalmente dentro de las pruebas arrimadas al proceso se observan que muchas de las pruebas solicitadas ya obran en el expediente y otras hacen parte de la esfera personal de cada uno de los dirigentes, las cuales están sujetas a cambios por diferentes acontecimientos de trascendencia nacional, convirtiéndose lo pedido en exagerado y en un desgaste administrativo, sin relevancia dentro del caso que nos ocupa.

Ahora bien en cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas no se cumple con los requisitos estipulado en el Código General del Proceso Artículo 212. **Petición de la prueba y limitación de testimonio, cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos,** y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, situación que desconoció el demandante al no adelantar trámite alguno para obtener la información de las personas que quiere escuchar en testimonio.

En conclusión señor Juez de la República, analizada de forma individual y conjunta las solicitudes o requerimientos propuestos por el señor abogado de confianza de la demandante, conllevan a concluir que se tiene pleno desconocimiento de la exigencia de la carga probatoria, la cual recae sobre quién debe demostrar las pretensiones y los hechos, en aras de satisfacer las exigencias procedimentales del artículo 177 del Decreto 1400 del 06 de agosto de 1970 “Código de Procedimiento Civil”, concordante con el artículo 167 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”, más, si se tiene en cuenta que todo lo pretendido es de fácil acceso del titular del derecho para obtenerlo e incluso, la demandante cuenta con los permisos de sistema necesario para ingresar a la plataforma Institucional - **PORTAL DE SERVICIOS INTERNOS (PSI)** y acceder a gran parte de la información que ahora traslada al Honorable Juez para que se la decrete, cuando debió allegarla con el escrito de la demanda o por lo menos, haber realizado el procedimiento o trámite en la búsqueda de las pruebas, anexando los soportes de los requerimientos o actuaciones, lo cual brilla por su ausencia dejando en éste punto sin pruebas que sustenten el petitum.

2. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

Expediente administrativo que dio origen al litigio que nos convoca, lo cual consiste en fotocopia del acta Nro 001-APROP-GRURE-3.22 del 25 de enero de 2021 y la Resolución Nro 0690 del 30 de marzo de 2021” con su correspondiente notificación; lo anterior, en cumplimiento al Auto Admisorio de la Demanda respecto a lo que se ordena por el H. despacho administrativo judicial.

VI. PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder que fue anexado con la contestación de la medida cautelar.

VII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correos decun.notificacion@policia.gov.co y sandra.gonzalez4326@policia.gov.co

Atentamente,



SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO
CC. No. 1036.924.841 de Rionegro-Antioquia
TP. No316.534 del C. S de la J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá
Teléfono 5159000
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SA-CER270952 CO - SC 6545 -1-8-NE